




Poder Legislativo
Honorable Cámara de Senadores

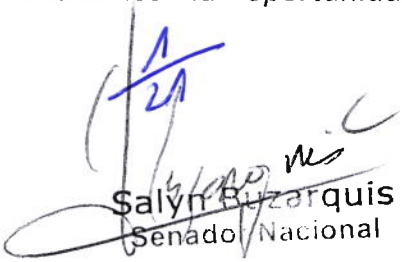
Asunción, 6 de diciembre de 2018


Señor
Don Silvio Ovelar, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a su Honorable Cámara, con el fin de hacernos cargo del Proyecto de Ley "Que establece un régimen Especial y Transitorio para la Regularización de la tenencia y ocupación irregular, de fracciones de los inmuebles que forman parte de las Fincas que fueron expropiadas por Ley 517/95", el citado Proyecto fue remitido por Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), en fecha 26 de octubre de 2018.


Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.


José Ledesma Narváez
Senador de la Nación


Salvin Buzarquis
Senador Nacional


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional




Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaria General - Cámara de Senadores
Cde. CN

**PROYECTO DE LEY QUE SE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL Y
TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA, DE LOS
INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS QUE FUERAN
EXPROPIADAS POR LEY 517/95.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En todas las épocas de la historia de la República del Paraguay, una de las demandas sociales más trascendentes ha sido sin dudas, la REFORMA AGRARIA, enfocada desde ambas partes afectadas, el ESTADO por un lado y, la sociedad civil que lucha por el constitucional derecho de contar con tierra propia, por el otro. En ese contexto el gobierno paraguayo ha realizado anteriormente través del I.B.R., y en la actualidad a través del INDERT, todos los actos tendientes a cumplir con este propósito fundamental del Estado.

En ese sentido, es importante señalar que la **reforma agraria** es el cúmulo de medidas políticas, económicas, sociales, legislativas y judiciales, impulsadas con el objetivo de encontrar una solución y cambiar la estructura de la propiedad y producción de la tierra. Con las mismas, el Estado pretende eliminar dos problemas interrelacionados, la concentración de la propiedad de la tierra en pocos dueños - LATIFUNDIO - y la baja productividad agrícola debido al no empleo de tecnologías o a la especulación con los precios de la tierra que impide o desestima su uso productivo.

Es sabido que por disposición de la Constitución Nacional, para lograr el objetivo de la reforma agraria se puede recurrir a la expropiación de la tierra para los efectos expuestos en la Ley que regula el mejoramiento del sector agrario. En el presente caso analizaremos una de las Leyes de Expropiación más conflictivas y controvertida de la historia y que lastimosamente, a la fecha no ha conseguido el propósito pretendido por el Estado. Hablamos de la Ley 517/95, (conocido como ANTEBI CUE), que ha expropiado de la firma CIPASA los inmuebles individualizados como Finca Nro 921 del Distrito de Concepción y Nro. 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos de Concepción y Amambay, con una superficie total de DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ HECTAREAS (224.610 has). De esta superficie, según informes proveídos por el INDERT se ha dado el siguiente uso a las tierras expropiadas:

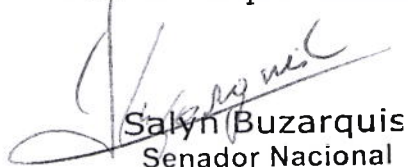
LOTES AGRICOLAS: Superficie 49.994 HAS 8039 m²

Las mismas fueron clasificadas en tres fracciones bien diferenciadas cuyos detalles de ubicación son las siguientes:

FRACCION "A", COLONIA SAN CARLOS

AL NORTE: Linda con el Río Apa

AL SUR: Linda con Parque Nacional Paso Bravo.


Salyn Buzarquis
Senador Nacional

AL ESTE: Linda con parte del Parque Nacional Paso Bravo.

AL OESTE: Linda con Arroyo Toro Paso.

SUPERFICIE APROX.: 6664 Hás. 7329 ms²

FRACCION "B", COLONIA 29 DE JUNIO

AL NORTE: Linda con el Río Apa

AL SUR: Linda con Colonia Sargento Félix López.

AL ESTE: Linda con Fracción "D", SilvoPastoril.

AL OESTE: Linda con Parque Nacional Paso Bravo.

SUPERFICIE APROX.: 36810 Hás. 8919 ms²

FRACCION "C", COLONIA SAN ISIDRO LABRADOR

AL NORTE: Linda con Fracción "D", SilvoPastoril.

AL SUR: Linda con el Arroyo Negla I.

AL ESTE: Linda con parte Fracción "D", SilvoPastoril y del A^a Negla I.

AL OESTE: Linda con Fracción "D", SilvoPastoril.

SUPERFICIE APROX.: 6519 Hás. 1791 ms².

LOSTES AGROSILVOPASTORILES: Superficie 79.096 HAS

FRACCION "D"

AL NORTE: Linda con parte del Río Apa y el Arroyo Primero que lo separa de los Sucesores de Heisecke.

AL SUR: Linda con Agrícola Ganadera San Luis y Agrícola Ganadera Santa Teresa S.A.

AL ESTE: Linda con parte de la Estancia Bella Vista, Agrícola Ganadera Santa Teresa S.A. y parte de la Fracción "C".

AL OESTE: Linda con Fracción "B", Colonia 29 de Junio.

SUPERFICIE APROX.: 79096 Hás. 6712 ms².


Salyn Buzarquis
Senador Nacional

AREA SILVESTRE PROTEGIDA: Superficie 103.018 HAS

TOTAL DE TIERRAS EXPROPIADAS Y TRANSFERIDAS AL INDERT :
Superficie : 224.610 HAS.

Según los antecedentes y documentos del caso encontramos que: 1) Por Sentencia Judicial se ha establecido en su oportunidad el precio total del inmueble en la suma de Guaraníes DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y CUARO MIL NOVECIENTOS QUINCE (GS. 215.970.824.915), abonados en su totalidad pero como los pagos fueron realizadas con atrasos fueron reclamados por este hecho los intereses que también fueron contemplados en la misma ley de expropiación los cuales ascienden a 91.352.728.218 (noventa y un mil trescientos cincuenta y dos millones setecientos veintiocho mil doscientos diez y ocho guaraníes) Por resolución de INDERT Nro. 3784/06, se habilitaron en el lugar las siguientes colonias agrícolas: Fracción San Carlos, 29 de Junio, Norte Pyahu, Yvy Maraney, San Isidro y Agrosilvo Pastoril: Rinconada Bella Vista Poty, quedando establecido el precio por hectáreas a Guaraníes 1.200.000.-

Estas son las realidades estadísticas, numéricas y financieras; que rodean a esta EMBLEMÁTICA EXPROPIACION, que ha sido, litigiosa y compleja, desde su nacimiento. Hoy, a casi veinte años (20) de su vigencia aún siguen las complejidades y los conflictos, resumidos en dos problemas fundamentales que son de URGENTE SOLUCION.... **EL CASI NULO PAGO DE LOS PRECIOS EN FAVOR DEL INDERT Y LA TENENCIA y OCUPACION PRECARIA E IRREGULAR DE LAS TIERRAS POR PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS**, que no son sujetos de la reforma agraria y que tampoco han abonado por el valor de los inmuebles, ni por el usufructo del mismo.

Si bien en la búsqueda de soluciones el INDERT ha dictado varias resoluciones como la Nro. 049/13 y la última la Nro. 556/13, fijando nuevos precios a las tierras y pretendiendo cobrar a los sujetos de la reforma que ocupan las Colonias creadas y a los tenedores y ocupantes precarios e irregulares de las tierras, personas físicas y jurídicas - que no son sujetos de la reforma - que se hallan en el lugar, **NO SE HA PODIDO CONSEGUIR UN RESULTADO POSITIVO A DICHAS PRETENSIONES.** El INDERT sigue pagando las cuotas a la firma ex propietaria y, contrariamente, el retorno financiero y social es NULO.

Ante estos antecedentes y situaciones fácticas insoslayables, es necesario que este cuerpo legislativo tome cartas en el asunto, para buscar una solución a este problema crítico que sufre el INDERT y consecuentemente los sectores sociales, que a su vez afecta a las **ARCAS DEL ESTADO PARAGUAYO** que se ve sustraído presupuestariamente en aplicar recursos para honrar varias expropiaciones o compra de tierras para la incorporación de productores verdaderamente vulnerables y beneficiarios de la reforma agraria. Si bien es sabido que situaciones de esta naturaleza se dan en varias tierras expropiadas, este caso en particular puede ser el inicio de las soluciones


Salyn Buzarquis
Senador Nacional

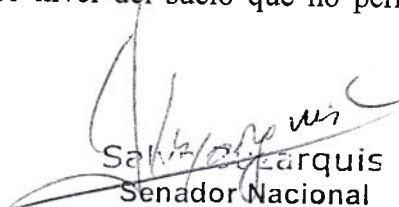
para todo el problema de la tierra que existe a lo largo y ancho de República del Paraguay.

El nuevo gobierno debe dar muestras claras de una política de Estado en todos los estamentos, y como obviar a éste, que sin dudas, es uno de los mas sensibles de la sociedad. Para ello, necesitamos sancionar y promulgar una Ley con características especialísimas donde se establezcan normativas tendientes a dar solución real al problema y donde se determine en forma clara y contundente que la tenencia u ocupación precaria de tierras expropiadas para la reforma agraria por parte de personas que no son sujetos a ella, ES TOTALMENTE IRREGULAR y no merecen contemplación legislativa para reclamo alguno de derecho. En efecto, en el contexto mencionado debe destacarse que sería ilusorio pretender la solución de tamaño conflicto por las vías legales convencionales (ACCIONES JUDICIALES DE COBRO Y DE DESALOJO), que bien sabemos, en la práctica podrían llevar AÑOS, DECADAS, inclusive con resultados adversos.

Por todo lo mencionado, y la situación de hecho descripta acabadamente, que lleva casi veinte años, merece una respuesta legal especial y a la vez intermedia para las partes donde principalmente EL ESTADO PARAGUAYO, pueda recuperar el dinero destinado para la compra de estas tierras que a la fecha llegó al SETENTA POR CIENTO (70%), SIN NINGUN RETORNO, sin dejar de destacar que la misma hasta sería benigna para los sujetos que no son beneficiarios de la reforma agraria que se hallan detentando y ocupando precaria e irregularmente las tierras.

A los efectos de la presente Ley, es de mencionar por su importancia, circunstancias que tampoco pueden escapar al análisis del presente proyecto para la ejecución de la Ley y que es la calidad de la tierra de ciertas fracciones como la Colonia denominada Bella Vista Poty, ubicada en los Departamentos de Amambay y Concepción, que conforme a trabajos realizados por el INDERT, son tierras no aptas para la agricultura. En efecto, según los estudios realizados esta tierra, se encuadra dentro de la clase de capacidad de uso de suelo IV,VI,VII, las cuales presentan por lo general características de relieve plano -cóncavo y/o plano convexo o con pendientes superiores a 10%, alta pedregosidad, poca profundidad efectiva, drenaje lento y con serios problemas de fertilidad y textura. Inclusive, en ciertas zonas la superficie arable condiciona su uso para el cultivo de pasturas implantadas pues al removerlas se estaría afectando la escasa fertilidad con que cuenta permitiendo la floración de piedras. Estas características hacen que esta clase de tierra tenga limitaciones para cultivos anuales, salvo en forma ocasional y con prácticas muy intensivas de manejo y conservación de suelos, que exigen una elevada inversión financiera. Por ende, también debe tenerse en cuenta que estas tierras solo podrían ser mejor explotadas, si fueran destinadas a actividades pecuarias, manejo de pastura natural para el pastoreo, manejo forestal de la escasa cobertura existente, cultivos perennes y la reforestación comercial en las escasas áreas donde se cuenta con suelo profundo.

Igualmente, debe mencionarse que una de las más severas condicionantes es la disponibilidad de agua de toda la zona, pues la misma debe realizarse con la captación de agua superficial mediante profundos pozos debido a la existencia de rocas a escaso nivel del suelo que no permite acceder a napas freáticas relevantes para la


Salvador Larquis
Senador Nacional

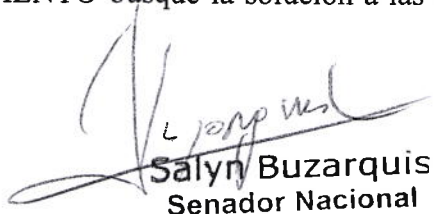
construcción de pozos. En efecto, las aguas en la zona se presentan en fracturas (fallas o diaclasa) y son poco permeables y tienen escasa capacidad como depósito subterráneo que solamente pueden satisfacer demandas de agua muy reducida. Esta zona, también cuenta con escasa cobertura boscosa que debe ser mantenida dada la fragilidad del área y la obligación de cumplir con las leyes ambientales y especialmente para permitir un uso racional y sustentable de los recursos de los bosques.

En conclusión, con las características del tipo de suelo referidas más arriba podemos decir con absoluta certeza que parte de la tierra expropiada en su oportunidad, y que es objeto de este proyecto sólo sirve para la actividad ganadera a cuyo efecto se requiere necesariamente de medios financieros para su explotación racional con apropiado nivel tecnológico, de conformidad a las condiciones, para lo cual sería necesario la inversión del ESTADO en su caso, de sumas varias veces millonarias para el apoyo a los posibles productores o sujetos de la reforma agraria a los efectos de cumplir con el objetivo propuesto en la Ley.

Como es sabido la cantidad pobladores de las distintas comunidades determinan la inversión, desarrollo e infraestructura a ser destinada por los gobiernos tanto central como locales, en el caso de las citadas fracciones se encuentran muy distantes de toda comunidad vecina y estas a su vez son muy poco pobladas, tal condición nos lleva a realizarnos la siguiente pregunta, si la decisión fuera la de intentar recuperar estas fracciones se tendría una expectativa de procesos judiciales a muy largo plazo, implicaría habilitar una oficina, dependiente de la asesoría jurídica del INDERT, en los distritos de Pedro Juan Caballero y Horqueta única y exclusivamente para encarar dichos juicios que cumpliendo los plazos procesales y teniendo en cuenta las instancias con la peculiaridad de cada caso y las muy distintas y diversas estrategias a disposición de los ocupantes en defensa de sus derechos no podría tan solo siquiera estimar el tiempo de finalización de estos procesos, si en algún momento se obtuviese sentencia favorable firme, se procedería a la resignación de ciudadanos en dichos inmuebles a quienes se deberá de dotar de servicios básicos, inicialmente, esto implicaría una inversión millonaria difícilmente a ser ejecutada por la distancia que debe ser recorrida para su implementación, en cuanto al arraigo en sentido de producción, debe tener un enfoque netamente ganadero, lo que es sinónimo de mayor asistencia, técnica y crediticia, siempre tomando en cuenta las filiales más cercanas de las instituciones públicas y también privadas involucradas para dicho efecto, que en materia desarrollo y aprovechamiento de los futuros beneficiarios serian escasamente nulas, cuyo resultado a la vista sería el abandono de dichas fracciones.-

Las colonias con mejores condiciones geográficas, demográficas y económicas son monitoreadas periódicamente tanto para desarrollo y arraigo en las mismas como así también en la prevención de los delitos relacionados a la compra venta de derechos, aun con dichos controles la institución recibe denuncias sobre la comisión de estos hechos, la realidad será totalmente distinta en las fracciones objeto de la presente Ley.-

En virtud a las diferentes situaciones descriptas más arriba, y las instrumentales que avalan dichas circunstancias, es imperiosa la necesidad de que este PARLAMENTO busque la solución a las complejas circunstancias citadas, a través de

5

Saly Buzarquis
Senador Nacional

la SANCION DE UNA LEY ESPECIAL, que contemple la regularización de las situaciones de hecho existentes en las tierras de ANTEBI CUE. Esta LEY ESPECIAL, deberá contener normativas **de fondo y de forma** con disposiciones claras tendientes al recupero de la inversión realizada por el ESTADO, a través del pago de un precio justo por parte de los diferentes tenedores de la tierra, sean estos sujetos de la reforma agraria o simples personas físicas o jurídicas que no gozan de este beneficio legal y que se hallan irregularmente en dichas colonias, haciendo la diferencia que corresponde en su caso en lo referente a las sumas a apagar . Esta normativa deberá también establecer trámites especialísimos, que derogarán algunas disposiciones previstas en la legislación positiva, a los efectos de su cumplimiento y que serán aplicables, exclusivamente, para este caso especial.

OBSERVACION: Recuperar la hipoteca social que pesa sobre tierras de carácter escasamente viable para los fines de la Reforma Agraria en la cual el INDERT y consecuentemente, la sociedad campesina se halla hipotecada puesto que gran parte del presupuesto de adquisición de tierra se destina al pago de esta propiedad, que después de diez (10) años, que no ha generado la transformación social-económica y productivas- para el cual fue destinado en conformidad a la Ley 517/95.

Con la presente propuesta se busca revertir la inequidad social producto de la ocupación irregular por personas no califican como beneficiarios de la reforma agraria, regularizando su ocupación y destinando los recursos generados a la compra de tierras mas apropiadas y promover el arraigo a familias beneficiarias de la reforma agraria.

LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA Y OCUPACION IRREGULAR, DE FRACCIONES DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS QUE FUERON EXPROPIADAS POR LEY 517/95.

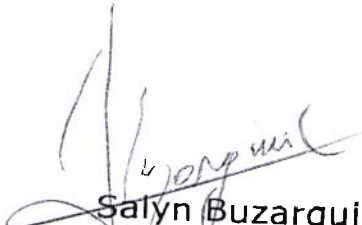
CAPITULO I

EL OBJETO, DURACION Y SUJETOS

Art.1 : Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen especial para la regularización de la tenencia y ocupación irregular, de las fracciones que forman parte de las Finca Nro 921, del Distrito de Concepción y Finca Nro. 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos de Concepción y Amambay, respectivamente; que fueran objeto de expropiación por Ley 517/95 (ex propiedad de CIPASA).

Art. 2: Alcance


Salyn Buzarquis
Senador Nacional

Durante la vigencia de esta Ley, sus disposiciones serán aplicadas con preeminencia a todas normas legales que la contradigan especialmente a aquellas referidas a la posesión, tenencia, ocupación y cualquier otra cuestión civil o penal que afecten su cumplimiento y que se hallan consagradas en la legislación positiva vigente.

Art. 3: Vigencia y Caducidad

Esta Ley tendrá vigencia por un plazo de dos años contados a partir de su promulgación.

Art. 4: Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley: El INDERT, y las personas físicas o jurídicas que tengan la tenencia u ocupación irregular de las fracciones de tierras que forman partes de los inmuebles individualizados como; Finca Nro 921, del Distrito de Concepción y Finca Nro. 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos de Concepción y Amambay, respectivamente; que fueran expropiadas por la Ley Nro. 517/95, ubicadas en las zonas ganaderas o pastoriles.-

a) : Denominase autoridad administrativa al **INDERT**

inc c): Denominase a los efectos de esta Ley, **SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY**, a las personas físicas o jurídicas que detentan la tenencia u ocupación irregular de las fracciones de los inmuebles, identificados como Finca Nro 921, del Distrito de Concepción y Finca Nro. 72 del Distrito de Bella Vista Norte, Departamentos de Concepción y Amambay, respectivamente; que fueran expropiadas por la Ley Nro. 517/95

Art. 5 Destino de los Recursos Generados

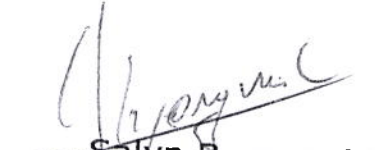
Los ingresos provenientes de las ventas de las fracciones a los Sujetos de esta Ley, pasarán a formar parte del fondo destinado a la adquisición de tierras, y/o financiar operaciones para el arraigo, que anualmente será presupuestado por el INDERT.

CAPITULO II

REGIMEN DE REGULARIZACION Y REGISTRO

Art. 6: Autorizar al INDERT a regularizar la tenencia u ocupación irregular, de las fracciones de tierras detentadas por PERSONAS físicas o jurídicas que no son sujetos de la reforma agraria, en LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS que fueron expropiadas por Ley 517/95.

Art. 7: A dicho efecto el INDERT realizará un Registro de las personas afectadas que se hallan dentro de los denominados: SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY,


Salyn Buzarquis
Senador Nacional

donde se individualizaran: a) el nombre o razón social; b) la individualización del inmueble a ser adjudicado o vendido; c) la superficie total del inmueble; d) el monto total de la venta; y e) la forma en que se instrumentará la venta conforme se establece en la presente Ley.

Art. 8: A los efectos de ser beneficiados con los alcances de la presente Ley de carácter especial, las personas físicas o jurídicas que pretendan regularizar su ocupación respecto a los inmuebles individualizados en la presente Ley, están obligados a presentarse ante el INDERT, en el plazo perentorio de NOVENTA DIAS (90), a partir de la intimación y/o última publicación que realizará la autoridad administrativa, a fin de inscribirse en el REGISTRO respectivo y, formalizar con dicha institución el acuerdo de compra venta, y transferencia del inmueble afectado a su favor, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley para cada caso específico.

Art. 9: A los fines del artículo anterior y a fin de evitar que los beneficiarios manifiesten falta de notificación, el INDERT procederá a publicar la intimación a los beneficiarios de esta Ley a través de publicaciones a ser realizadas por el plazo de TREINTA DIAS (30 días en dos diarios de gran circulación y en dos emisoras radiales de Concepción y Amambay, respectivamente.

Art. 10: Todos los documentos formalizados por el INDERT y las personas físicas y jurídicas beneficiadas con la presente Ley, (contratos y títulos de propiedad), a partir de su inscripción respectiva en los Registros Públicos tendrá efecto contra cualquier tercero que no reclamare derechos en el plazo indicado en el art. 8, respecto a los inmuebles a ser adjudicados. Cualquier acción posterior de terceros contra los beneficiarios de la presente Ley, sobre derechos de dominio y/o posesorio será rechazado in limine por las autoridades judiciales y administrativas, quedando el INDERT como único responsable de la expedición de dichos títulos.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACION DEL PRECIO y CARGAS

Art. 11: El precio tanto para las fracciones agrícolas como para las fracciones ganaderas o pastoriles comprendidos en la redacción original de la ley como beneficiarios de la reforma agraria y los demás beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente ley serán establecidos de acuerdo a los estudios técnicos a ser realizados por el organismo de aplicación.-

Art. 12: La compra venta, transferencias del dominio y la respectiva titulación, de las fracciones objeto de esta Ley, a favor de los denominados "SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY", serán formalizadas en todos los casos por escritura pública y podrá hacerse al contado y/o financiado. En el caso del pago total del valor del inmueble se autoriza al INDERT a realizar una quita equivalente al treinta por ciento (30%) del precio total. Para el caso de venta con financiación; el pago mínimo y obligatorio de entrega será del cincuenta por ciento (50%) del valor total del inmueble y el saldo deberá ser honrado en un plazo máximo de 5 años con un interés del cinco


Salyn Búzarquis
Senador Nacional

(5%) anual, y en cuyo caso será obligatoria la formalización de garantía hipotecaria sobre el inmueble a ser transferido.

Art.13: En ningún caso el INDERT podrá adjudicar o vender, a los denominados "SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY", fracciones con superficies superiores a mil quinientas hectáreas. (1.500 has).

Art. 14: Todos los gastos que sean necesarios para la formalización de las ventas y titulación de los inmuebles; costo de contrato o Escritura Pública, pagos de impuestos y otros, estarán a cargo en su totalidad de los de los SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY.

Art. 15: Cumplidos con los trámites mencionados y transcurridos los NOVENTA DIAS (90) días previstos para el Registro por ante la autoridad administrativa, sin necesidad de interpelación previa, el INDERT iniciará contra los SUJETOS que no se presentaren las acciones judiciales y administrativas previstas en esta Ley.

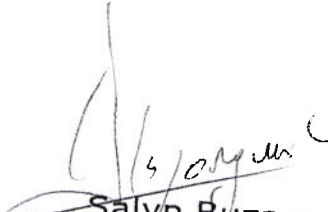
Art. 16: Los SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY que no se presentaren en el plazo previsto, serán pasibles de acciones penales para obtener el desahucio correspondiente de las fracciones que ocupan y serán considerados como INVASORES DE INMUEBLE AJENO, (atendiendo a su ocupación irregular y precaria), remitiéndose los antecedentes al Ministerio Público a los efectos de iniciar el correspondiente proceso penal.

Art 17: Para el cumplimiento de esta Ley y conforme a las disposiciones establecidas para los procesos de Invasión de Inmueble Ajeno, tipo legal previsto y penado en el artículo 142 del Código Penal (modificado por el Art. 1 de la Ley 3440/08), el Juez Penal de Garantías competente podrá otorgar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, a las personas afectadas, pero en todos los casos impondrá como una de las medidas la prohibición de acercarse al inmueble objeto de la invasión, so pena de la revocación de dichas medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva.

Art. 18 : Los SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY, no tendrán derecho a ninguna acción posesoria ni a reclamar derechos por introducción de mejoras o de índole alguna, las que de existir y de no ser posible su retiro quedaran dentro de los inmuebles en carácter de compensación al estado por el tiempo de su ocupación indebida. Por imperio de esta Ley, cualquier pretensión o acción promovida por estos SUJETOS que guarden relación a los inmuebles objetos de esta Ley, serán rechazados "in limine", por la autoridad jurisdiccional o administrativa cuya intervención se requiriese.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS


Saly Buzarquis
Senador Nacional

12
~~0011~~ 12

Art. 19: Al solo efecto del cumplimiento de esta Ley, quedan derogados todas las disposiciones legales establecidas en la legislación positiva paraguaya que contradigan a las normativas de la presente.

Art. 20: Los denominados como "SUJETOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY" están obligados a mantener y recuperar la escasa cobertura boscosa existente en la zona y al cumplimiento estricto de las normas ambientales vigentes.

Art. 23. Todas las acciones, civiles, comerciales, laborales, penales, administrativas o de la naturaleza que fueren en las que se vea comprometido los fines de la presente ley, serán tramitados ante los Juzgados, Tribunales y Fiscalías de Asunción, produciendo por virtud de la presente Ley, de pleno derecho, la prórroga de la competencia territorial en todos los casos.

Art. 24: La presente ley será reglamentada por el INDERT a los efectos de su cumplimiento.

PUNTOS A SOCIALIZAR :

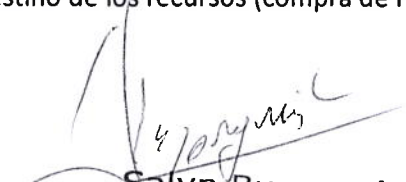
1.- Obtener la venia de los representantes del Poder Judicial y el compromiso de hacer cumplir la presente Ley a los efectos de lograr su cometido.

2.- Establecer los valores de la tierra (procurar una arreglo con los poseedores, tenedores u ocupantes precarios) que sea aceptado por las partes afectadas.

3.- Determinar las superficies de los inmuebles a ser adjudicados atendiendo el carácter de las personas físicas o jurídicas a ser beneficiadas.

4.- Otros aspectos que se crean necesarios para lograr el fin.....

incluir lo referente al destino de los recursos (compra de nuevas tierras para la reforma agraria)



Saly Buzarquis
Senador Nacional

AA

A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES

Sección de fecha: **01 NOV. 2018** Asunción, *24 de octubre* de 2018.-

N.P. N° 083/18

**SEÑOR PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PRESENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los efectos de remitir a ese Cuerpo Colegiado, una copia del Proyecto de Ley Especial (Ley CIPASA) para la adjudicación de inmuebles ubicados en las Fincas 921, Distrito de Concepción y Finca 72, Distrito de Pedro Juan Caballero, expropiadas por Ley N° 517/1994, a favor del IBR (Hoy Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra - INDETER), para los fines pertinentes.

Se remiten las copias en formato escrito y digital, con copias para la Comisión de Reforma Agraria.

Sin otro particular, me despido de usted con mi más alta y distinguida consideración.-

[Signature]
Salvo Zarquis
Senador Nacional

[Signature]
AGRIM. ABOG. HORACIO MANUEL TORRES BENITEZ
Presidente del INDETER

A. S. E.
SENADOR SILVIO OVELAR
PRESIDENTE - CAMARA DE SENADORES
E. S. D.

[Signature]
RECIBIDO
26-10-2018
DIRECCION DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
26 OCT 2018
PRESIDENCIA
[Signature]
MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
26 OCT. 2018
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
[Signature]
Arnaldo M. Duré
H. Cámara de Senadores

M



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 517

QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCION Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Calificase como latifundio improductivo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 116 de la Constitución Nacional, el inmueble individualizado en los artículos siguientes de esta ley.

Artículo 2º.- Declárase de utilidad pública y de interés social y expropiase a favor del Instituto de Bienestar Rural un inmueble con una superficie total de 267.836 has. (doscientas sesenta y siete mil ochocientas treinta y seis hectáreas), 3.412 m² (tres mil cuatrocientos doce metros cuadrados), parte de un inmueble de superficie mayor inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Fincas N° 921 del Distrito de Concepción y N° 72 del Distrito de Bella Vista a nombre de "Comercial e Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A." (CIPASA), debiendo deducirse de las Fincas citadas y del alcance de esta Ley las Fincas N° 1.138 del Distrito de Concepción y N° 96 del Distrito de Bella Vista, y otras que pudieron haber sido transferidas y la transferencia quedará debidamente anotada en la Dirección General de los Registros Públicos con anterioridad al 30 de mayo de 1994. A tal efecto, facúltase al Poder Ejecutivo para la desafectación correspondiente, previa verificación de los hechos.

Artículo 3º.- La fracción expropiada se identifica, dentro del inmueble individualizado en el artículo anterior, con los siguientes datos, rumbos y distancias:

INFORME PERICIAL: De una parte de la propiedad de la "Comercial e Inmobiliaria Paraguayo-Argentina S.A." (CIPASA), ubicada en los Departamentos de Concepción y Amambay.

Todos los rumbos son astronómicos.

LINEA 92-93:	Con rumbo S-43°09' - E.	Mide 900.20 ms.
LINEA 93-94:	Con rumbo S-43°46'46" - E.	Mide 672.30 ms.
LINEA 94-95:	Con rumbo S-25°18'20" - E.	Mide 1.041.20 ms.
LINEA 95-96:	Con rumbo S-25°16'44" - E.	Mide 819.80 ms.
LINEA 96-97:	Con rumbo S-24°45'56" - E.	Mide 985.90 ms.
LINEA 97-98:	Con rumbo S-20°46'32" - E.	Mide 809.20 ms.
LINEA 98-99:	Con rumbo S-28°51'38" - E.	Mide 1.161.70 ms.
LINEA 99-100:	Con rumbo S-86°29'26" - E.	Mide 599.50 ms.

L E Y No. 517

LINEA 100-101:	Con rumbo S-34°33'09" - E.	Mide 396.40 ms.
LINEA 101-102:	Con rumbo S-35°09'56" - E.	Mide 1.684.40 ms.
LINEA 102-103:	Con rumbo S-34°51'33" - E.	Mide 1.245.70 ms.
LINEA 103-104:	Con rumbo S-33°28'13" - E.	Mide 1.935.20 ms.
LINEA 104-105:	Con rumbo S-25°02'36" - E.	Mide 1.102.60 ms.
LINEA 105-106:	Con rumbo S-59°56'37" - W.	Mide 1.089.80 ms.
LINEA 106-107:	Con rumbo S-21°18'05" - W.	Mide 1.656.20 ms.
LINEA 107-108:	Con rumbo S-57°10'09" - W.	Mide 1.394.30 ms.
LINEA 108-109:	Con rumbo S-48°03'12" - W.	Mide 1.968.40 ms.
LINEA 109-110:	Con rumbo S-30°53'10" - E.	Mide 635.10 ms.
LINEA 110-111:	Con rumbo S-09°55'38" - W.	Mide 3.060.90 ms.
LINEA 111-112:	Con rumbo S-36°31'07" - W.	Mide 2.096 ms.
LINEA 112-113:	Con rumbo S-74°18'20" - E.	Mide 4.133.60 ms.
LINEA 113-114:	Con rumbo N-14°00'13" - E.	Mide 1.756.40 ms.
LINEA 114-115:	Con rumbo N-45°52'00" - E.	Mide 3.125 ms.
LINEA 115-116:	Con rumbo S-57°34'33" - E.	Mide 3.219.90 ms.
LINEA 116-117:	Con rumbo N-29°07'31" - E.	Mide 606.30 ms.
LINEA 117-118:	Con rumbo N-89°12'17" - E.	Mide 1.798.60 ms.
LINEA 118-119:	Con rumbo S-37°39'24" - E.	Mide 535.70 ms.
LINEA 119-120:	Con rumbo N-75°36'02" - E.	Mide 2.274.30 ms.
LINEA 120-121:	Con rumbo S-57°08'13" - E.	Mide 618.40 ms.
LINEA 121-122:	Con rumbo S-26°50'58" - E.	Mide 847.40 ms.
LINEA 122-123:	Con rumbo S-56°32'15" - W.	Mide 743.20 ms.
LINEA 123-124:	Con rumbo S-03°48'21" - W.	Mide 980.20 ms.
LINEA 124-125:	Con rumbo S-38°25'25" - E.	Mide 939.70 ms.
LINEA 125-126:	Con rumbo S-05°05'12" - E.	Mide 2.344.80 ms.
LINEA 126-127:	Con rumbo S-55°35'45" - W.	Mide 360.60 ms.
LINEA 127-128:	Con rumbo S-01°52'43" - W.	Mide 521.90 ms.

L E Y No. 517

LINEA 128-129:	Con rumbo S-50°42'14" - E.	Mide 1.337.30 ms.
LINEA 129-130:	Con rumbo S-08°47'40" - W.	Mide 734 ms.
LINEA 130-131:	Con rumbo S-25°55'49" - E.	Mide 2.257.40 ms.
LINEA 131-132:	Con rumbo S-08°03'23" - W.	Mide 3.361.70 ms.
LINEA 132-133:	Con rumbo S-27°23'11" - E.	Mide 1.416.60 ms.
LINEA 133-134:	Con rumbo S-59°57'48" - E.	Mide 745.10 ms.
LINEA 134-135:	Con rumbo S-19°19'46" - W.	Mide 2.704.40 ms.
LINEA 135-136:	Con rumbo S-34°27'51" - W.	Mide 1.519.40 ms.
LINEA 136-137:	Con rumbo S-13°41'21" - E.	Mide 1.603.20 ms.
LINEA 137-138:	Con rumbo N-82°04'53" - E.	Mide 3.267.30 ms.
LINEA 138-139:	Con rumbo S-57°21'44" - E.	Mide 4.561.90 ms.
LINEA 139-140:	Con rumbo S-54°35'21" - E.	Mide 208.90 ms.
LINEA 140-141:	Con rumbo N-44°41'29" - E.	Mide 943.50 ms.
LINEA 141-142:	Con rumbo N-05°54'17" - E.	Mide 1.151.50 ms.
LINEA 142-143:	Con rumbo N-05°32'49" - E.	Mide 4.200.70 ms.
LINEA 143-144:	Con rumbo N-47°13'14" - E.	Mide 1.128 ms.
LINEA 144-145:	Con rumbo N-28°07'06" - E.	Mide 2.100.60 ms.
LINEA 145-146:	Con rumbo N-38°20'32" - E.	Mide 2.662 ms.
LINEA 146-147:	Con rumbo N-39°25'29" - W.	Mide 859.90 ms.
LINEA 147-148:	Con rumbo N-17°03'04" - W.	Mide 1.263.30 ms.
LINEA 148-149:	Con rumbo N-07°39'15" - W.	Mide 1.701 ms.
LINEA 149-150:	Con rumbo N-45°54'42" - E.	Mide 1.017.90 ms.
LINEA 150-151:	Con rumbo N-59°06'32" - W.	Mide 1.975.50 ms.
LINEA 151-152:	Con rumbo N-32°57'48" - W.	Mide 2.158.70 ms.
LINEA 152-153:	Con rumbo N-20°10'54" - W.	Mide 2.746.40 ms.
LINEA 153-154:	Con rumbo N-10°36'13" - W.	Mide 1.726.10 ms.
LINEA 154-155:	Con rumbo N-01°50'34" - E.	Mide 2.020.20 ms.
LINEA 155-156:	Con rumbo N-35°07'33" - E.	Mide 2.669 ms.

L E Y No. 517

LINEA 156-157:	Con rumbo N-00°16'58" - W.	Mide 2.626.50 ms.
LINEA 157-158:	Con rumbo N-45°41'46" - E.	Mide 1.254.30 ms.
LINEA 158-159:	Con rumbo N-11°05'55" - E.	Mide 3.195 ms.
LINEA 159-160:	Con rumbo N-06°35'37" - E.	Mide 2.368.40 ms.
LINEA 160-161:	Con rumbo N-25°15'11" - W.	Mide 3.224.50 ms.
LINEA 161-162:	Con rumbo N-13°58'22" - E.	Mide 1.020.70 ms.
LINEA 162-163:	Con rumbo N-26°03'215 - W.	Mide 3.846.50 ms.
LINEA 163-164:	Con rumbo N-81°47'43" - E.	Mide 411.60 ms.
LINEA 164-165:	Con rumbo N-86°57'15" - E.	Mide 10.510.50 ms.
LINEA 165-166:	Con rumbo N-03°28'12" - E.	Mide 3.820.40 ms.
LINEA 166-167:	Con rumbo N-59°46'06" - E.	Mide 2.798.20 ms.
LINEA 167-168:	Con rumbo S-86°06'58" - E.	Mide 1.392 ms.
LINEA 168-169:	Con rumbo N-06°49'47" - E.	Mide 6.378 ms.
LINEA 169-170:	Con rumbo N-57°07'15" - E.	Mide 2.939.90 ms.
LINEA 170-171:	Con rumbo S-84°53'30" - E.	Mide 1.314.30 ms.
LINEA 171-172:	Con rumbo N-59°09'17" - E.	Mide 2.189.50 ms.
LINEA 172-173:	Con rumbo N-77°27'48" - E.	Mide 2.233.60 ms.
LINEA 173-174:	Con rumbo S-01°05'46" - W.	Mide 2.318.10 ms.
LINEA 174-175:	Con rumbo S-56°44'38" - W.	Mide 1.101.20 ms.
LINEA 175-176:	Con rumbo S-30°14'19" - E.	Mide 2.993.70 ms.
LINEA 176-177:	Con rumbo N-88°07'01" - E.	Mide 1.779.70 ms.
LINEA 177-178:	Con rumbo N-72°42'53" - E.	Mide 2.050.70 ms.
LINEA 178-179:	Con rumbo S-07°19'34" - W.	Mide 797.30 ms.
LINEA 179-180:	Con rumbo S-31°03'31" - W.	Mide 3.186.40 ms.
LINEA 180-181:	Con rumbo S-15°50'00" - W.	Mide 2.041 ms.
LINEA 181-182:	Con rumbo S-60°35'42" - E.	Mide 29.343.30 ms.
LINEA 182-183:	Con rumbo N-04°59'42" - E.	Mide 393 ms.
LINEA 183-184:	Con rumbo S-87°20'00" - E.	Mide 5.063.90 ms.

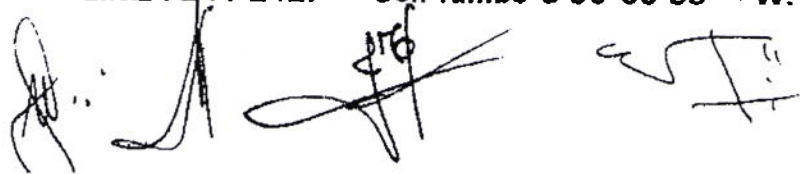
16

L. E. Y No. 517

LINEA 184-185:	Con rumbo N-04°12'55" - W.	Mide 9.260.60 ms.
LINEA 185-186:	Con rumbo S-66°12'00" - W.	Mide 2.922.20 ms.
LINEA 186-187:	Con rumbo N-28°56'42" - W.	Mide 1.450.30 ms.
LINEA 187-188:	Con rumbo N-32°07'28" - E.	Mide 9.145.10 ms.
LINEA 188-189:	Con rumbo N-51°22'27" - E.	Mide 2.460.40 ms.
LINEA 189-190:	Con rumbo S-85°07'00" - E.	Mide 986 ms.
LINEA 190-191:	Con rumbo N-23°25'05" - E.	Mide 13.812.20 ms.
LINEA 191-192:	Con rumbo S-61°13'54" - W.	Mide 5.502.10 ms.
LINEA 192-193:	Con rumbo N-80°06'00" - W.	Mide 1.219 ms.
LINEA 193-194:	Con rumbo N-45°26'00" - W.	Mide 2.350.50 ms.
LINEA 194-195:	Con rumbo N-39°59'26" - W.	Mide 2.433 ms.
LINEA 195-196:	Con rumbo N-84°50'30" - W.	Mide 1.893.50 ms.
LINEA 196-197:	Con rumbo N-44°37'30" - W.	Mide 1.204.40 ms.
LINEA 197-198:	Con rumbo N-02°29'42" - W.	Mide 1.568.90 ms.
LINEA 198-199:	Con rumbo N-69°30'00" - W.	Mide 1.760.80 ms.
LINEA 199-200:	Con rumbo S-31°09'34" - W.	Mide 1.276.10 ms.
LINEA 200-201:	Con rumbo S-88°07'00" - W.	Mide 902.10 ms.
LINEA 201-202:	Con rumbo N-62°10'46" - W.	Mide 4.887.20 ms.
LINEA 202-203:	Con rumbo N-31°36'10" - W.	Mide 1.811.70 ms.
LINEA 203-204:	Con rumbo S-76°48'44" - W.	Mide 1.031.10 ms.
LINEA 204-205:	Con rumbo S-34°02'23" - W.	Mide 4.327.60 ms.
LINEA 205-206:	Con rumbo N-45°49'24" - W.	Mide 2.295.10 ms.
LINEA 206-207:	Con rumbo N-41°26'03" - E.	Mide 670.10 ms.
LINEA 207-208:	Con rumbo N-56°37'09" - W.	Mide 1.146.60 ms.
LINEA 208-209:	Con rumbo S-55°29'30" - W.	Mide 3.436.30 ms.
LINEA 209-210:	Con rumbo N-89°07'22" - W.	Mide 2.996.40 ms.
LINEA 210-211:	Con rumbo S-03°56'44" - E.	Mide 2.296 ms.
LINEA 211-212:	Con rumbo S-53°19'57" - W.	Mide 4.322.80 ms.
LINEA 212-213:	Con rumbo N-72°36'00" - W.	Mide 3.566 ms.

LEY No. 517

LINEA 213-214:	Con rumbo N-38°40'35" - W.	Mide 3.014.40 ms.
LINEA 214-215:	Con rumbo N-31°01'27" - E.	Mide 1.073.80 ms.
LINEA 215-216:	Con rumbo N-06°49'29" - W.	Mide 1.208.50 ms.
LINEA 216-217:	Con rumbo N-53°59'20" - W.	Mide 983.30 ms.
LINEA 217-218:	Con rumbo S-45°27'18" - W.	Mide 1.044.70 ms.
LINEA 218-219:	Con rumbo S-29°21'15" - W.	Mide 1.785.50 ms.
LINEA 219-220:	Con rumbo N-59°05'23" - W.	Mide 1.797.10 ms.
LINEA 220-221:	Con rumbo N-37°17'51" - W.	Mide 849.30 ms.
LINEA 221-222:	Con rumbo S-80°17'19" - W.	Mide 2.398.40 ms.
LINEA 222-223:	Con rumbo N-59°36'00" - W.	Mide 612.70 ms.
LINEA 223-224:	Con rumbo N-24°53'19" - W.	Mide 1.345.40 ms.
LINEA 224-225:	Con rumbo S-81°30'52" - W.	Mide 1.919.50 ms.
LINEA 225-226:	Con rumbo N-73°52'18" - W.	Mide 1.741 ms.
LINEA 226-227:	Con rumbo N-02°48'13" - W.	Mide 1.448.30 ms.
LINEA 227-228:	Con rumbo S-60°28'17" - W.	Mide 1.961.40 ms.
LINEA 228-229:	Con rumbo N-89°52'42" - W.	Mide 2.036.50 ms.
LINEA 229-230:	Con rumbo S-63°48'18" - W.	Mide 1.115.80 ms.
LINEA 230-231:	Con rumbo S-78°53'47" - W.	Mide 745.80 ms.
LINEA 231-232:	Con rumbo N-34°12'46" - W.	Mide 1.084.50 ms.
LINEA 232-233:	Con rumbo S-45°22'32" - W.	Mide 2.344.50 ms.
LINEA 233-234:	Con rumbo N-89°06'24" - W.	Mide 2.731.10 ms.
LINEA 234-235:	Con rumbo N-79°58'39" - W.	Mide 1.432.30 ms.
LINEA 235-236:	Con rumbo N-51°07'33" - W.	Mide 1.971.50 ms.
LINEA 236-237:	Con rumbo N-89°30'09" - W.	Mide 6.635.50 ms.
LINEA 237-238:	Con rumbo N-03°53'00" - W.	Mide 490.60 ms.
LINEA 238-239:	Con rumbo N-49°10'12" - W.	Mide 699.80 ms.
LINEA 239-240:	Con rumbo S-76°22'00" - W.	Mide 1.660.20 ms.
LINEA 240-241:	Con rumbo S-04°16'40" - W.	Mide 714 ms.
LINEA 241-242:	Con rumbo S-50°00'33" - W.	Mide 3.438.60 ms.



L E Y No. 517

LINEA 242-243:	Con rumbo N-67°02'32" - W.	Mide 1.899.20 ms.
LINEA 243-244:	Con rumbo S-28°24'41" - E.	Mide 910.50 ms.
LINEA 244-245:	Con rumbo S-27°04'04" - W.	Mide 719.40 ms.
LINEA 245-246:	Con rumbo S-64°26'42" - W.	Mide 195.60 ms.
LINEA 246-247:	Con rumbo N-81°19'16" - W.	Mide 111.60 ms.
LINEA 247-248:	Con rumbo N-28°54'00" - W.	Mide 772.50 ms.
LINEA 248-249:	Con rumbo N-37°58'21" - W.	Mide 939.90 ms.
LINEA 249-250:	Con rumbo N-28°10'04" - W.	Mide 355.90 ms.
LINEA 250-251:	Con rumbo N-86°19'26" - W.	Mide 2.246.10 ms.
LINEA 251-252:	Con rumbo S-67°21'00" - W.	Mide 462.50 ms.
LINEA 252-253:	Con rumbo N-77°48'22" - W.	Mide 1.033.20 ms.
LINEA 253-254:	Con rumbo S-69°58'00" - W.	Mide 2.073.60 ms.
LINEA 254-255:	Con rumbo S-87°42'19" - W.	Mide 842.40 ms.
LINEA 255-256:	Con rumbo S-80°46'27" - W.	Mide 2.484.30 ms.
LINEA 256-257:	Con rumbo S-03°45'10" - E.	Mide 2.148.70 ms.
LINEA 257-258:	Con rumbo S-38°37'23" - E.	Mide 729.20 ms.
LINEA 258-A:	Con rumbo S-49°45'00" - E.	Mide 7.450 ms.
LINEA A-B:	Con rumbo S-04°40'00" - E.	Mide 6.700 ms.
LINEA B-92:	Con rumbo S-34°08'46" - W.	Mide 16.482.33 ms.

SUPERFICIE TOTAL: 267.836 has 3.412 ms² 0395 cm² (Doscientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y seis hectáreas tres mil cuatrocientos doce metros cuadrados trescientos noventa y cinco centímetros cuadrados).

LINDEROS

AL NORTE : Río Apa, Arroyo Primero y la Fracción San Carlos.

AL SUR : Cirilo Cordone, Arroyo Pitalaguela, Miguel Quevedo, La Inmobiliaria S.A., Juan Torterolo y Cía, Pictel, J. Durand Acosta, Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. y A.Z. De Gásperi.

AL ESTE : La Inmobiliaria, Liebig's Extract of Meat Co. Ltd., Sucesores de Félix Ugarte.

AL OESTE : Arroyo Blandengue, arroyo Corralito, G. Bradshaw, arroyo Tagatiya Guazú. A partir del mojón N° 258 hasta el mojón N° 92 del polígono descrito, separa del resto de la Finca N° 921, pasando por los puntos A y B del relevamiento del arroyo Blandengue y arroyo Corralito.

Artículo 4°.- Dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta ley, el propietario denunciará detalladamente al Instituto de Bienestar Rural las mejoras existentes que fueran originadas directamente en su trabajo o inversiones. El Instituto de Bienestar Rural procederá a la avaluación de las mejoras con participación del propietario. Si éste estuviere en desacuerdo con el monto de la avaluación, la misma será realizada judicialmente, debiendo el Juez nombrar un perito que producirá su dictamen conjuntamente con el del Instituto de Bienestar Rural. El importe de la avaluación de las mejoras se agregará al monto de la indemnización correspondiente a la tierra.

Artículo 5°.- Las tareas que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, no paralizarán la ocupación del inmueble por parte del Instituto de Bienestar Rural ni la ejecución de los programas a que fuera destinado el inmueble expropiado.

Artículo 6°.- A partir de la fecha de promulgación y publicación de la presente ley, no podrá innovarse en relación con las mejoras, salvo las que resulten indispensables para conservar las existentes.

Artículo 7°.- El Instituto de Bienestar Rural destinará parte del inmueble para asentamientos rurales, agrícolas, ganaderos y forestales, a fin de satisfacer las demandas de tierra existentes en diversas regiones del país y parte para la conservación y protección de los recursos naturales renovables, poniendo especial cuidado en la preservación de las áreas de interés para la protección de la fauna y de la flora. Todo ello, dentro de los planes de reforma agraria, debiendo coordinar su acción con los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Educación y Culto, Obras Públicas y Comunicaciones, Salud Pública y Bienestar Social y con otros órganos del Estado vinculados con el desarrollo socioeconómico de los sectores rurales y la protección del medio ambiente. Ninguna fracción del inmueble podrá ser transferida a personas no beneficiarias del Estatuto Agrario.

Artículo 8°.- Serán asignados exclusivamente a ciudadanos paraguayos, mujeres y varones, el ciento por ciento de los lotes resultantes de hasta una distancia de treinta (30) kilómetros de los límites fronterizos y el ochenta por ciento de los demás lotes.

Artículo 9°.- El Instituto de Bienestar Rural abonará al propietario del inmueble expropiado, en concepto de indemnización, la suma de G. 50.000 (cincuenta mil guaraníes) por Hectárea, en cuotas anuales iguales, en un plazo de diez años con un interés anual sobre saldos deudores equivalente al índice de inflación establecido por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación que eleve al Congreso contemplará anualmente rubros para el pago de la indemnización y para la ejecución de los proyectos de desarrollo que habrán de ejecutarse en el inmueble expropiado, asignando las sumas correspondientes a los distintos órganos del Estado mencionados en el Artículo 7°.

Artículo 11.- Prohíbese la extracción de rollos de madera de cualquier especie, volumen o cantidad en la zona expropiada. Los que violaren esta disposición serán sancionados con una multa equivalente al doble del valor comercial de los rollos de madera y con el decomiso de éstos y de los vehículos y elementos utilizados para cometer la infracción, los cuales serán vendidos en subasta pública por el Servicio Forestal Nacional, entidad a la que se asigna el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 12.- Deróganse las disposiciones de la Ley N° 854 (Estatuto Agrario), y de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en todo aquello que pudiera estar en contradicción con esta ley.



L E Y No. 517

Artículo 13.- Inmediatamente después de promulgada y publicada esta ley, el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) procederá a su inscripción en la Dirección de Registros Públicos, a los efectos que correspondan.

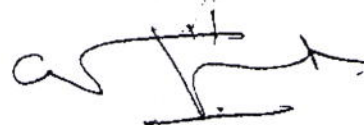
Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1995, salvo lo dispuesto en los Artículos 6° y 12.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veinte de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, de conformidad al Artículo 206 de la Constitución Nacional el seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.



Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



Ezequiel Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores



Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria



Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

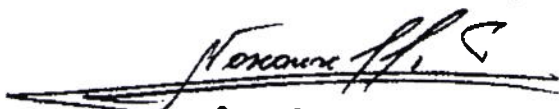
Asunción, 29 de mayo de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Juan Carlos Wasmosy



Arsenio Vasconcelos
Ministro de Agricultura y Ganadería